



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0754-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio: “Productos Lácteos Tío Luis Coliblanco Alvarado (DISEÑO)”

LUIS GERARDO MASIS VARGAS, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 4450-2011)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

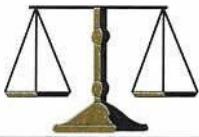
VOTO No. 406-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince horas con cinco minutos del diez de abril de dos mil doce.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor **Luis Gerardo Masís Vargas**, mayor, casado una vez, Empresario, vecino de Turrialba, titular de la cédula de identidad número 3-0212-0046, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos y cincuenta y seis segundos del tres de agosto del dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 17 de mayo del dos mil once, el señor **Luis Gerardo Masís Vargas**, en su condición personal, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“Productos Lácteos Tío Luis Coliblanco Alvarado (DISEÑO)”**, en clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: *“productos lácteos específicamente: leche, queso, yogur y natilla”*.



SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 15:59:08 horas del 19 de mayo de 2011, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaria, que existe inscrita la marca de fábrica “**DON LUIS**”, en clase 29 internacional, bajo el registro número **77662**, para proteger y distinguir productos relacionados, propiedad de la empresa **COMPAÑÍA NUMAR, S.A.**

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos y cincuenta y seis segundos del tres de agosto del dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “***POR TANTO / Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada (...)***”.

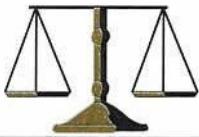
CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 10 de agosto de 2011, el señor **Luis Gerardo Masís Vargas**, en su condición personal, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de mérito por este Tribunal, no expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

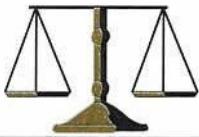
PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de



hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como único hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente: Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica “**DON LUIS**”, bajo el registro número **77662**, en **Clase 29** del nomenclátor internacional, perteneciente a la empresa **COMPAÑÍA NUMAR, S.A.**, inscrita el 20 de noviembre de 1991, y vigente hasta el 20 de noviembre de 2021, para proteger y distinguir: “*carne, pescado, aves y caza, extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, huevos, leche y otros productos lácteos; aceites y grasas comestibles; encurtidos y además seguirá protegiendo productos del acta original que son; papas en palillos, plátanos en rodajas, yuca fritas, palmito y vegetales en conserva y mayonesa*”. (Ver folios 56)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA. **CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA.** Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los *agravios*, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*. Este

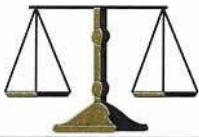


breve extracto de un Voto de la Sala Primera de nuestra Corte Suprema de Justicia, lo explica:

“(...) V.- (...) El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia. (...)” (...) “VI.- En esta tesisura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia. (...)”. (Voto No. 195-F-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesisura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el señor **Luis Gerardo Masís Vargas**, en su condición personal, la resolución venida en alzada, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: **“(...) Presento formal RECURSO DE APELACIÓN contra la resolución de cita. (...)”** (ver folio 33), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; y posteriormente, conferida por este Tribunal la audiencia de reglamento (ver folio 57) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

No obstante lo expuesto en los acápitres anteriores, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Órgano de Alzada a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta dable advertir que en el presente asunto este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, sea el rechazo de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio



“**Productos Lácteos Tío Luis Coliblanco Alvarado (DISEÑO)**”, en clase 29 de la nomenclatura internacional.

Así las cosas y por no haberse expresado inconformidades en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este Órgano de Alzada), se colige necesariamente que **no hay agravios que deban ser examinados**, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo único procedente es declarar sin lugar el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por el señor **Luis Gerardo Masís Vargas**, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos y cincuenta y seis segundos del tres de agosto de dos mil once, la cual, por haberse cumplido con todos los requisitos de ley y no existir agravios que conocer, debe confirmarse.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Nº 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Luis Gerardo Masís Vargas**, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos y cincuenta y seis segundos del tres de agosto de dos mil once, la cual en este acto se confirma, para que se deniegue la solicitud de inscripción



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

de la marca solicitada. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

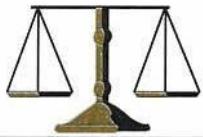
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33